

DECRETO FORAL 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.¹

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO I: RENTAS OBTENIDAS MEDIANTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.....	4
Artículo 1. Elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.....	4
Artículo 1 bis. Diversidad de establecimientos permanentes.	4
Artículo 2. Valoración de los gastos de dirección y generales de administración imputables al establecimiento permanente.....	4
Artículo 3. Opción para la tributación de determinados establecimientos permanentes	5
CAPÍTULO II: RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	5
Artículo 4. Determinación de la base imponible correspondiente a actividades o explotaciones económicas.	5
Artículo 5. Obligaciones formales.	6
Artículo 6. Declaración del Impuesto por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.....	6
CAPÍTULO III: GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES	7
Artículo 7. Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.	7
CAPÍTULO IV: RÉGIMEN OPCIONAL PARA CONTRIBUYENTES RESIDENTES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.....	8
Artículo 8. Ámbito de aplicación.	8
Artículo 9. Contenido del régimen.	10
Artículo 10. Procedimiento.	11
Artículo 11. Condición de contribuyentes por este Impuesto.....	12
CAPÍTULO V: PAGOS A CUENTA	12
Sección 1 ^a : RENTAS OBTENIDAS MEDIANTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.....	12
Artículo 12. Pagos a cuenta de establecimientos permanentes.....	12
Sección 2 ^a : RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.....	13
Artículo 13. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta.	13
Artículo 14. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.	13
Artículo 15. Sujetos obligados a retener o a efectuar ingreso a cuenta.	14
Artículo 16. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.	15
Artículo 17. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.	15
Artículo 18. Retención o ingreso a cuenta en la adquisición de bienes inmuebles.....	16
Artículo 19. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.	17
Artículo 20. Devoluciones.	18
Artículo 21. Obligaciones de retención sobre las rentas del trabajo en caso de cambio de residencia.	19
Sección 3 ^a : ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.	20
Artículo 22. Obligación de practicar pagos fraccionados.....	20
Artículo 23. Devolución ante la invocación de un convenio de doble imposición más favorable.....	20
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	20

¹ Por Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, por la que se convierten en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictan normas relacionadas con dicha conversión, los importes en pesetas que contienen los preceptos de este Decreto Foral se redenominan en euros. (BOG núm. 238, de 13 de diciembre).

Primera.....	20
Segunda.....	21
Cuarta. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.....	22
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	22
DISPOSICIÓN FINAL.....	23

La Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, ha recogido en un único texto normativo el régimen tributario aplicable a las rentas obtenidas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa por personas físicas y entidades no residentes en territorio español, derogando las normas relativas a la obligación real de contribuir contenidas en la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

En consonancia con ello, procede recoger igualmente en un único texto las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la referida Norma Foral, excluyendo las mismas de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Este es el objetivo que persigue el presente Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Por lo que a su estructura se refiere, el presente Decreto Foral consta de cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Capítulo I desarrolla determinados aspectos de la Norma Foral del Impuesto relativos a las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

El Capítulo II contiene determinados aspectos reglamentarios relativos al régimen de tributación de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

El Capítulo III desarrolla la Norma Foral del Impuesto en lo que al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes se refiere.

El Capítulo IV desarrolla el régimen opcional de tributación que prevé el artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto en relación con los contribuyentes residentes en la Unión Europea

Por último, el Capítulo V regula el régimen de pagos a cuenta aplicable a las rentas obtenidas por los no residentes en territorio español, con o sin mediación de establecimiento permanente, excluyendo dicho régimen del Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero.

La disposición adicional primera se ocupa de las referencias normativas contenidas en la normativa vigente a la normativa derogada por el presente Decreto Foral

Por su parte la disposición adicional segunda cambia la denominación del Decreto Foral 3/1999.

La disposición derogatoria deroga las normas que se opongan a lo establecido y, por último, la disposición final fija su fecha de entrada en vigor y establece las habilitaciones necesarias para llevar a cabo su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO

Capítulo I: Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Artículo 1. Elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.²

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituye el objeto del establecimiento permanente sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a éste cuando sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dichos activos se reflejen en los estados contables del establecimiento permanente.
- b) Tratándose de establecimientos permanentes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, puedan considerarse sociedades dominantes, que dicho establecimiento permanente disponga, para dirigir y gestionar esas participaciones, de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Artículo 1 bis. Diversidad de establecimientos permanentes.³

Cuando un contribuyente disponga de diversos centros de actividad que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, constituyan establecimientos permanentes distintos, deberá adoptar para cada uno de ellos una denominación diferenciada.

Cuando se trate de contribuyentes personas jurídicas, deberán obtener además diferente número de identificación fiscal para cada establecimiento permanente.

Artículo 2. Valoración de los gastos de dirección y generales de administración imputables al establecimiento permanente.

² La rúbrica de este artículo ha sido modificada por el artículo 1 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

³ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

1. Los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente podrán someter a la Administración tributaria propuestas para la valoración de la parte de los gastos de dirección y generales de administración que corresponda al establecimiento permanente y sea deducible para la determinación de la base imponible del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto. Estas propuestas deberán fundamentarse en la aplicación de los criterios de imputación establecidos en dicho precepto.
2. La tramitación y resolución de las solicitudes se efectuará mediante el procedimiento establecido para las propuestas de deducción de gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas, regulado al efecto en el capítulo IV del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, con la particularidad mencionada en el apartado siguiente.
3. En relación con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes, al tiempo de presentar la propuesta, deberán aportar la siguiente documentación:
 - a) Descripción de los gastos de dirección y generales de administración incluidos en la propuesta.
 - b) Identificación de los gastos que serán imputables al establecimiento permanente y criterios y módulos de reparto aplicados.
 - c) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otro Estado.

Artículo 3. Opción para la tributación de determinados establecimientos permanentes

La opción manifestada por los contribuyentes que, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 5 del artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto, opten por la aplicación del régimen general previsto para los establecimientos permanentes, surtirá efecto durante todo el tiempo que dure la construcción, instalación o el montaje o la actividad que constituya el establecimiento permanente.

Capítulo II: Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Artículo 4. Determinación de la base imponible correspondiente a actividades o explotaciones económicas.

1. En los casos de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente, para la determinación de la base imponible serán deducibles de los ingresos íntegros las siguientes partidas:
 - a) Sueldos, salarios y cargas sociales del personal desplazado a España o contratado en territorio español, empleado directamente en el desarrollo de las actividades o explotaciones económicas, siempre que se justifique o garantice debidamente el ingreso del impuesto que proceda o de los pagos a cuenta correspondientes a los rendimientos del trabajo satisfechos.

b) Aprovisionamiento de materiales para su incorporación definitiva a las obras o trabajos realizados en territorio español. Cuando los materiales no hayan sido adquiridos en el territorio español, serán deducibles por el importe declarado a efectos de la liquidación de derechos arancelarios o del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Suministros consumidos en territorio español para el desarrollo de las actividades o explotaciones económicas. A estos efectos, sólo tendrán la consideración de suministros los abastecimientos que no tengan la cualidad de almacenables.

2. Las partidas a que hacen referencia las letras b) y c) anteriores serán deducibles de los ingresos únicamente cuando las facturas o documentos equivalentes que justifiquen la realidad del gasto hayan sido expedidos con los requisitos formales exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a empresarios o profesionales.

Artículo 5. Obligaciones formales.

1. Los contribuyentes que obtengan rentas de las referidas en el artículo 23.2 de la Norma Foral del Impuesto estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ingresos.

b) Libro registro de gastos.

2. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior deberán conservar, numeradas por orden de fechas, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en el Decreto Foral 43/1998, de 21 de abril, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos.

3. Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para determinar la forma de llevanza de los libros registros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6. Declaración del Impuesto por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.

1. Los contribuyentes que obtengan rentas sujetas al Impuesto sin mediación de establecimiento permanente estarán obligados a presentar declaración determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente.

Los contribuyentes que, por ser residentes en países con los que España tenga suscrito convenio para evitar la doble imposición, se acojan al mismo, determinarán en su declaración la deuda tributaria aplicando directamente los límites de imposición o las exenciones previstos en el respectivo convenio. A tal efecto, deberán adjuntar a la declaración un certificado de residencia expedido por la autoridad fiscal correspondiente, o el pertinente formulario previsto en las órdenes de desarrollo de los convenios.

2. Podrán también efectuar la declaración e ingreso de la deuda tributaria los responsables solidarios definidos en el artículo 8 de la Norma Foral del Impuesto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, los contribuyentes por este Impuesto no estarán obligados a presentar la declaración correspondiente a las rentas respecto de las que se hubiese practicado la retención o efectuado el ingreso a cuenta del Impuesto, ni respecto de aquellas rentas no sujetas a retención o ingreso a cuenta pero exentas en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto o en un Convenio de doble imposición que resulte aplicable.
4. Estarán obligados a presentar declaración del Impuesto, en los términos previstos en los apartados anteriores de este artículo, los contribuyentes que obtengan rentas sujetas al impuesto exceptuadas de la obligación de retener e ingresar a cuenta de acuerdo con el apartado 3 del artículo 14 de este Reglamento.

Capítulo III: Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes

Artículo 7. Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

1. Las entidades no residentes que sean propietarias o posean en Gipuzkoa por cualquier título bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos estarán sujetas al Impuesto mediante un gravamen especial que se devengará a 31 de diciembre de cada año y deberá declararse e ingresarse en el mes de enero siguiente.

Cuando una entidad no residente sea propietaria o posea en Gipuzkoa por cualquier título más de un bien inmueble u ostente derechos reales de goce o disfrute sobre más de un bien inmueble en Gipuzkoa, presentará una única declaración por este Gravamen Especial acompañando una relación en la que se especifique de forma separada cada uno de los inmuebles. A estos efectos se considerará inmueble aquel que tenga una referencia catastral diferenciada.

- 2.⁴ A los efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto, se considerará que existe una explotación económica diferenciable de la simple tenencia o arrendamiento del inmueble cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el valor real del inmueble o inmuebles cuya propiedad o posesión corresponda a la entidad no residente o sobre los que recaigan los derechos reales de goce o disfrute no exceda de cinco veces el valor real de los elementos patrimoniales afectos a una explotación económica. A estos efectos, en los supuestos de inmuebles que sirvan parcialmente al objeto de la explotación, se tomará en cuenta la parte del inmueble que efectivamente se utilice en aquélla.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no pueda considerarse que existe una explotación económica diferenciable que afecte a la totalidad del inmueble, la base imponible del gravamen especial estará constituida únicamente por la parte del valor catastral o, en su defecto, del valor

⁴ Este apartado 2 ha sido modificado por el artículo 3 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

determinado con arreglo a las disposiciones aplicables a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, que corresponda a la parte del inmueble no utilizado en la explotación económica.

b) Que el volumen anual de operaciones de la explotación económica sea igual o superior a cuatro veces la base imponible del gravamen especial, calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto.

c) Que el volumen anual de operaciones de la explotación económica sea igual o superior a 600.000 euros.

3. El supuesto contemplado en la letra d) del apartado 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto será también de aplicación cuando la propiedad del inmueble se tenga de forma indirecta a través de una entidad con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

4. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas establecerá los modelos a utilizar para la declaración del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

Capítulo IV: Régimen optional para contribuyentes residentes de Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 8. Ámbito de aplicación.⁵

1. Podrán solicitar la aplicación del régimen optional regulado en el presente capítulo los contribuyentes por este Impuesto que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sean personas físicas.

b) Que acrediten ser residentes en un Estado miembro de la Unión Europea, distinto de España.

c) Que acrediten las siguientes circunstancias:

1º. Que, al menos, el 75 por 100 de la totalidad de su renta en el período impositivo esté constituida por la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos durante el mismo en territorio español.

2º. Que los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el País Vasco representen la mayor parte de la totalidad de la renta obtenida en territorio español.

⁵ Los apartados 1 y 2 de este artículo 8 han sido modificados por el artículo 4 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

3º. Que la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el Territorio Histórico de Gipuzkoa sea superior a los obtenidos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

d) Que las rentas obtenidas en territorio español a que se refiere la letra anterior hayan tributado efectivamente durante el período por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. Para la determinación de la renta total obtenida por el contribuyente en el período impositivo se tomarán en cuenta la totalidad de las rentas obtenidas durante el mismo, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

A efectos de lo dispuesto en los números 1º y 2º de la letra c) del apartado 1 anterior:

— Para la calificación de las rentas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 8.2.b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero.

— Las rentas se computarán por sus importes netos, determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2.c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero.

A efectos de lo dispuesto en el número 3º de la letra c) del apartado 1 anterior, para la calificación de las rentas y para el cómputo de las mismas, se atenderá a lo dispuesto en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los contribuyentes por este Impuesto que formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar a las que se refiere la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán solicitar que el régimen opcional regulado en el presente capítulo les sea aplicado teniendo en cuenta las normas sobre tributación conjunta contenidas en la citada normativa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:⁶

a) Que el cónyuge y, en su caso, los restantes miembros de la unidad familiar acrediten su residencia en un Estado miembro de la Unión Europea.

b) Que las condiciones establecidas en las letras c) y d) del apartado 1 anterior se cumplan considerando la totalidad de las rentas obtenidas por todos los miembros de la unidad familiar

c) Que la solicitud sea formulada por todos los miembros de la unidad familiar o, en su caso, por sus representantes legales.

4.⁷ A efectos de la aplicación del régimen opcional previsto en el presente capítulo, el período impositivo coincidirá con el año natural. No obstante, cuando

⁶ Este párrafo primero ha sido modificado por el artículo 5 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁷ Este apartado 4 ha sido modificado por el artículo 6 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la

se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre, el período impositivo finalizará en la fecha de fallecimiento.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

No obstante, en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en dicha declaración las rentas del fallecido y, en su caso, la parte proporcional al número de días del año natural que el fallecido haya formado parte de la unidad familiar de las deducciones familiares existentes en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. El régimen opcional no será aplicable en ningún caso a los contribuyentes residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Artículo 9. Contenido del régimen.

1. Una vez acreditada su procedencia, la aplicación del régimen opcional se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2.⁸ La Administración tributaria determinará el importe del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo en que el contribuyente haya solicitado la aplicación del régimen opcional.

El cálculo se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Se tendrá en cuenta la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente durante el periodo y las circunstancias personales y familiares que hayan sido debidamente acreditadas.

b) Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 68 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) La Administración tributaria fijará el tipo medio de gravamen resultante, que será el resultado de multiplicar por 100 el siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones previstas en el Título VII de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con excepción de las previstas en sus artículos 82 y 85.

En el denominador, la base liquidable.

El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁸ Este apartado 2 ha sido modificado por el número Uno del artículo 4 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, aunque esta modificación surtirá efectos desde el 1 de enero del 2003. (BOG 30-12-2004).

d) El tipo medio de gravamen así obtenido se aplicará a la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas obtenidas durante el periodo en territorio español por el contribuyente a quien sea de aplicación el régimen opcional.

3. Si el resultado de efectuar las operaciones descritas en el apartado anterior arroja una cuantía inferior al importe global de las cantidades satisfechas durante el periodo por el contribuyente en concepto del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, incluyendo los pagos a cuenta, por las rentas obtenidas en territorio español, la Administración tributaria procederá, previas las comprobaciones necesarias, a devolver el exceso al mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 10. Procedimiento.

1. Los contribuyentes por este Impuesto que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8 de este Reglamento podrán solicitar la aplicación del régimen opcional regulado en el presente capítulo

En los supuestos de fallecimiento del contribuyente, la solicitud podrá ser formulada por los sucesores del causante.

2. La Administración podrá requerir del contribuyente cuantos documentos justificativos juzgue necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones que determinan la aplicación del régimen opcional.

En su caso, requerirá al contribuyente para que, en el plazo de un mes, aporte la documentación necesaria, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Cuando la documentación que se aporte para justificar la aplicación del régimen o las circunstancias personales o familiares que deban ser tenidas en cuenta, esté redactada en una lengua no oficial en territorio español, se presentará acompañada de su correspondiente traducción.

3. Antes de dictar el acuerdo por el que se resuelva la solicitud formulada se pondrá de manifiesto el expediente al contribuyente o, en su caso, a su representante, para que efectúe las alegaciones que estime pertinentes.

4. La Administración dispondrá de un plazo de seis meses, contados desde que se formule la solicitud, para adoptar la oportuna resolución, siempre que disponga de todos los datos y justificantes necesarios.

Transcurrido dicho plazo, se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa.

En los casos de desestimación por silencio, la resolución expresa posterior se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. La resolución contendrá los cálculos efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. En su caso, la Administración tributaria procederá a devolver el exceso a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de este

Reglamento, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.⁹

La devolución se practicará dentro del plazo establecido en el apartado 4 anterior.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora que se refiere el artículo 58.2.b) de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

6. La forma y el procedimiento de pago de las devoluciones a que se refiere este artículo será el establecido para las devoluciones que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento

Artículo 11. Condición de contribuyentes por este Impuesto.

Sin perjuicio de que la opción suponga, en su caso, una tributación efectiva calculada en función de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las personas físicas a las que resulte de aplicación el régimen optional regulado en el presente capítulo no perderán, en ningún caso, su condición de contribuyentes por este Impuesto. En consecuencia, estarán sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones que al respecto les sean exigibles en virtud de lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Capítulo V: Pagos a cuenta

Sección 1^a: Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Artículo 12. Pagos a cuenta de establecimientos permanentes.

1. Las rentas sometidas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que se obtengan por mediación de establecimiento permanente estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, y tales establecimientos permanentes quedarán obligados a efectuar pagos a cuenta o fraccionados, en los mismos supuestos y condiciones que los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para los sujetos pasivos por este Impuesto.

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta, además de en los casos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de los intereses y comisiones que constituyen ingreso de un establecimiento permanente de una entidad financiera no residente en territorio español, que desarrolle las actividades propias de las entidades a que se refiere la letra c) del artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento

⁹ Este párrafo primero ha sido modificado por el artículo 8 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

permanente, salvo que se trate de las rentas a que se refiere el párrafo segundo de la citada letra c).

2. Los establecimientos permanentes estarán obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes en territorio español.

Sección 2^a: Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Artículo 13. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta.

1. Deberá practicarse retención del Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas sujetas a este Impuesto percibidas por contribuyentes sin establecimiento permanente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto.

2. Deberá practicarse un ingreso a cuenta respecto de las rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente al perceptor cuando las rentas a que se refiere el apartado anterior sean satisfechas o abonadas en especie.

Artículo 14.¹⁰ Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

1. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en los supuestos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto, la acreditación del pago del impuesto o de la procedencia de la exención se efectuará, según el caso:

a) En el supuesto de pago, mediante la declaración del Impuesto correspondiente a las rentas satisfechas.

b) En el caso de exenciones, mediante los documentos justificativos del cumplimiento de las circunstancias que determinan la procedencia de su aplicación, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto.

Cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta no hubiese practicado retención o ingreso a cuenta por entender acreditadas alguna de las circunstancias anteriores y con posterioridad se determine la improcedencia de la exención o la inexistencia de pago del Impuesto, serán exigibles a aquél las responsabilidades que le correspondan como retenedor por la retención o el ingreso a cuenta no practicados.

¹⁰ Este artículo ha sido modificado por el número Dos del artículo 4 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

3.¹¹ A efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado 4 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto, no procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las siguientes rentas:

a) Las ganancias patrimoniales.

No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

1º. Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios

2º. La transmisión de bienes inmuebles situados en Gipuzkoa a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

3º. Las rentas derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, excepto las procedentes de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Las rentas recogidas en los párrafos b), salvo las obtenidas a través de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, c), f), g) e i) del artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre.

c) Los dividendos distribuidos por sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen especial de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

4. Se faculta al Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas para establecer el procedimiento para hacer efectiva la práctica de retención, al tipo que corresponda en cada caso, o la exclusión de retención, sobre los rendimientos derivados de la emisión de valores negociables.

Artículo 15. Sujetos obligados a retener o a efectuar ingreso a cuenta.

1. Estarán obligados a retener o a ingresar a cuenta los sujetos a que se refiere el apartado 1 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto.

¹¹ Este apartado 3 ha sido modificado por el artículo 3 del DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29-12-2010). La modificación surte efectos a partir del 1-1-2011.

2.¹² En las operaciones sobre activos financieros, en las transmisiones de valores de la Deuda del Estado, en las transmisiones y reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, incluidas las derivadas de acciones o participaciones comercializadas en España de acuerdo con la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en régimen de libre prestación de servicios por sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, deberán practicar retención o ingreso a cuenta los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.2, letras b), c) y d), del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En el caso de premios, estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso de la retención practicada, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral de Gipuzkoa, se efectuará de forma directa.

Artículo 16. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

Con carácter general, la obligación de retener e ingresar a cuenta nacerá en el momento del devengo del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto.

2.¹³ En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 104 y 108 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 17. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, la base para el cálculo de la obligación de retener se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto.

2. Cuando la retención deba practicarse sobre los premios a que se refiere el artículo 14.3.a).1º de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

¹² Este apartado 2 ha sido modificado por el número Tres del artículo 4 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

¹³ Este apartado segundo ha sido modificado por el Artículo 3.tres del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento sobre la renta de no Residentes, con efectos a partir del 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

3. En el caso de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos, se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

4.¹⁴ Cuando las rentas sean satisfechas o abonadas en especie, la base para el cálculo del ingreso a cuenta se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del título VI del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.¹⁵ Cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base de retención o de ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

Artículo 18. Retención o ingreso a cuenta en la adquisición de bienes inmuebles.

1.¹⁶ En los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles situados en Gipuzkoa por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que actúen sin mediación de establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por 100, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a aquéllos.

2.¹⁷ El adquirente no tendrá la obligación de retener o de efectuar el ingreso a cuenta en los siguientes casos:

¹⁴ Este apartado ha sido modificado por el Artículo 3.cuarto del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir del 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

¹⁵ Este apartado ha sido añadido por el Artículo 2 del DECRETO FORAL 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. El Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23-06-2009).

¹⁶ Este apartado ha sido modificado por el artículo 5 del DECRETO FORAL 2/2007, de 9 de enero, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de deducción por dependencia y tipos de retención e ingreso a cuenta, y se establecen los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2007, a efectos de los dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2007 (BOG 12-01-2007).

¹⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 5 del DECRETO FORAL 2/2007, de 9 de enero, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de deducción por dependencia y tipos de retención e ingreso a cuenta, y se establecen los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2007, a efectos de los dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2007 (BOG 12-01-2007).

a) Cuando el transmitente acredite su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades mediante certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria.

b) En los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

3. El obligado a retener o ingresar a cuenta deberá presentar declaración e ingresar el importe de la retención o ingreso a cuenta correspondiente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la transmisión.

4. El contribuyente no residente en territorio español deberá declarar e ingresar, en su caso, el impuesto definitivo, compensando en la cuota el importe retenido o ingresado a cuenta por el adquirente, en el plazo de tres meses contados a partir del término del plazo establecido para el ingreso de la retención.

La Administración tributaria procederá, en su caso, previas las comprobaciones que sean necesarias, a la devolución al contribuyente del exceso retenido o ingresado a cuenta.

5. Si la retención o el ingreso a cuenta referido anteriormente no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente, y el registrador de la propiedad así lo hará constar por nota al margen de la inscripción respectiva, señalando la cantidad de que responda la finca. Esta nota se cancelará, en su caso, por caducidad o mediante la presentación de la carta de pago o certificación administrativa que acredite la no sujeción o la prescripción de la deuda.

6. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas establecerá los modelos de declaración a utilizar para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 19. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.¹⁸

1. El retenedor o el obligado a ingresar a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes deberán presentar trimestralmente declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Tesorería Foral.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mensualmente en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refieren los números 1º y 1º bis del apartado 3 del artículo 71 del Real

¹⁸ Este artículo ha sido modificado por el Art. 2 del DECRETO FORAL 68/2002, de 17 de diciembre, por el que se modifican los Decretos Forales 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en lo que afecta al plazo de presentación de las declaraciones y los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta practicados. En vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 31-12-2002).

Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta presentarán declaración negativa cuando hubiesen satisfecho rentas de las señaladas en el apartado 4 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto, salvo en los supuestos en los que así lo establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores de las rentas sujetas al Impuesto satisfechas o abonadas por el retenedor u obligado a ingresar a cuenta, incluyendo aquellos a los que se hubiesen satisfecho rentas respecto de las que no se hubiera practicado retención en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto. La relación de perceptores deberá contener los datos que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir a favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deban incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

A las mismas obligaciones establecidas en el párrafo anterior están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o el ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, estando obligado a cumplimentar el retenedor la totalidad de los datos contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración y, en su caso, el ingreso se efectuará en la forma, lugar, plazos y con la documentación que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 20. Devoluciones.¹⁹

¹⁹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 10 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

La modificación operada en el apartado cuatro, con relación al plazo previsto en dicho apartado, será de aplicación respecto de las cantidades ingresadas y las retenciones soportadas a partir del 1 de enero de 2003.

1. Cuando se haya soportado una retención o ingreso a cuenta superior a la cuota del impuesto, se podrá solicitar a la Administración tributaria la devolución del exceso sobre la citada cuota.

A tal efecto, se practicará la autoliquidación del impuesto en el modelo que determine el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas, que se presentará en la forma, lugar, plazos y con la documentación que el mismo establezca.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Norma Foral del Impuesto, la Administración tributaria efectuará estas devoluciones en los términos establecidos en el artículo 104 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Además de los contribuyentes, podrán presentar declaraciones con solicitud de devolución los responsables solidarios y los sujetos obligados a retener.

4. Cuando se hubieran ingresado cantidades, o soportado retenciones a cuenta, en cuantías superiores a las que se deriven de la aplicación de un convenio de doble imposición, se podrá solicitar dicha aplicación y la devolución consiguiente, dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha del ingreso o del término del período de declaración e ingreso de la retención.

En el supuesto de falta de reciprocidad, se podrá establecer un plazo distinto.

Artículo 21. Obligaciones de retención sobre las rentas del trabajo en caso de cambio de residencia.²⁰

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento al extranjero por su empleador, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas, quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse a dicho modelo.

2. En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de salida del territorio guipuzcoano, la fecha de comienzo de la prestación del trabajo en el extranjero, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la prestación de trabajo en otro país, la permanencia en dicho país sea superior a 183 días durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

3. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este impuesto.

²⁰ Este artículo ha sido adicionado por el artículo 11 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

4. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Administración tributaria, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a partir de la fecha que se indique en aquél.

Los citados documentos acreditativos extenderán sus efectos respecto de la práctica de retenciones conforme al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, como máximo, a dos años naturales, el del desplazamiento y el siguiente o, si no cabe computar el del desplazamiento, a los dos inmediatos siguientes.

5. Este procedimiento podrá ser también utilizado en los supuestos en los que, por aplicación de las reglas de determinación de las rentas obtenidas en territorio guipuzcoano contenidas en el artículo 12 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no procediese la práctica de retenciones en dicho territorio. En estos supuestos, se tendrá en cuenta a estos trabajadores a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 6 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto.

6. La obtención del documento acreditativo conforme al procedimiento descrito anteriormente, no exonerará al trabajador de acreditar su nueva residencia fiscal ante la Administración tributaria.

Sección 3^a. Entidades en régimen de atribución de rentas.²¹

Artículo 22. Obligación de practicar pagos fraccionados.

Los contribuyentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 32 sexies de la Norma Foral del Impuesto estarán obligados a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de este Impuesto, en los mismos términos que los contribuyentes de este Impuesto con establecimiento permanente en España.

Artículo 23. Devolución ante la invocación de un convenio de doble imposición más favorable.

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 32 sexies de la Norma Foral del Impuesto, se invoque un convenio de doble imposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

1. Las referencias que se efectúen en la normativa en vigor al Capítulo XVI del Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán hechas a los preceptos correspondientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el presente Decreto Foral.

²¹ Esta sección ha sido adicionada por el artículo 12 del DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG 26-12-2003). La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

2. Las referencias que se efectúen en la normativa en vigor al Título IV del Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta y se regulan los pagos a cuenta de rentas obtenidas por residentes en el extranjero se entenderán hechas a los preceptos correspondientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el presente Decreto Foral.

3. Las referencias que se efectúen en la normativa en vigor al Título VII del Decreto Foral 21/1992, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán hechas a los preceptos correspondientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el presente Decreto Foral.

Segunda.

Con efectos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, el Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta y se regulan los pagos a cuenta de rentas obtenidas por residentes en el extranjero pasará a denominarse Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

Tercera. Comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas.²²

1. Las entidades comercializadoras residentes en el extranjero deberán presentar ante la Diputación Foral de Gipuzkoa las relaciones previstas en la Disposición adicional única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, que regula los supuestos en que las sociedades gestoras o, en su caso, las sociedades de inversión, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, registran en cuentas globales a nombre de entidades intermediarias residentes en el extranjero la comercialización transfronteriza de sus acciones o participaciones, cuando conforme a lo establecido en la letra a') de la letra k) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, las rentas derivadas de la titularidad de las acciones o participaciones se consideren obtenidas en territorio de Gipuzkoa.

Los procedimientos, modelos y plazos para su presentación serán los que determine el Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

2. El incumplimiento por la entidad comercializadora de las obligaciones mencionadas en el apartado 1 anterior y en el apartado 3 de la Disposición adicional única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,

²² Esta disposición adicional tercera ha sido adicionada por el apartado dos del artículo 3 del DECRETO FORAL 35/2006, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de las obligaciones de facturación. La adición surte efectos desde el 9 de noviembre de 2005 (BOG 18-08-2006).

aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, dará lugar a responsabilidad de la entidad gestora o de la sociedad de inversión ante la Administración tributaria por las retenciones y pagos a cuenta que, en su caso, se hubieran dejado de ingresar como consecuencia de dicho incumplimiento o por la omisión de la información que se hubiera debido remitir a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

3. El incumplimiento por la entidad comercializadora de las obligaciones mencionadas en el apartado 1 anterior y en el apartado 3 de la Disposición adicional única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, determinará que la acreditación de la identidad de los inversores no residentes, así como de su residencia fiscal, se realice de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en sus normas de desarrollo.

Cuarta. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.²³

A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto, existirá obligación de retener o ingresar a cuenta en los supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones previstos en la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre.

En tales casos, deberán practicar retención o ingreso a cuenta los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional quinta mencionada en el párrafo anterior

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el mismo y, en particular:

a) El capítulo XVI y la Disposición adicional segunda del Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

b) El Título IV y la referencia que a dicho Título IV se hace en la Exposición de Motivos del Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta y se regulan los pagos a cuenta de rentas obtenidas por residentes en el extranjero.

²³ Esta disposición adicional ha sido añadida por el artículo 3 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011

c) El Título VII y la Disposición Transitoria Primera del Decreto Foral 21/1992, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Continuarán en vigor las normas reglamentarias de inferior rango al presente Decreto Foral que no se opongan al mismo, en tanto no se haga uso de las habilitaciones en él previstas.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

2. En el caso de contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente las normas del presente Decreto Foral serán aplicables en los períodos impositivos en que resulte aplicable la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto Foral.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- *DECRETO FORAL 6/2000, de 28 de febrero, por el que se realiza la modificación de determinados preceptos de diversos Decretos Forales que desarrollan la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y del Decreto Foral que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de dietas y de pagos a cuenta. (BOG de 8-3-2000).*
 - El artículo 5 introduce un nuevo apartado 4 al art. 14.
- *DECRETO FORAL 57/2001, de 11 de septiembre, por el que se modifican diversos preceptos de los desarrollos reglamentarios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades.(BOG de 18-09-2001).*
 - Su artículo 4 ha modificado el párrafo b) del apartado 3 del artículo 14.
- *DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 17-12-2002).*
 - Modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 15, el apartado 2 del artículo 16 y el apartado 4 del artículo 17.
- *DECRETO FORAL 68/2002, de 17 de diciembre, por el que se modifican los Decretos Forales 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en lo que afecta al plazo de presentación de las declaraciones y los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta practicados.(BOG 31-12-2002).*
 - Modifica el artículo 19.
- *DECRETO FORAL 101/2003, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el*

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOG núm. 246, de 26-12-2003).

- El artículo 1 modifica la rúbrica del artículo 1 convirtiéndolo en una artículo 1 bis.
 - El artículo 2 adiciona un nuevo artículo 1.
 - El artículo 3 modifica el apartado 2 del artículo 7.
 - El artículo 4 modifica los apartados 1 y 2 del artículo 8.
 - El artículo 5 modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8.
 - El artículo 6 modifica el apartado 4 del artículo 8.
 - El artículo 7 modifica el apartado 2 del artículo 9.
 - El artículo 8 modifica el párrafo primero del apartado 5 del artículo 10.
 - El artículo 9 modifica el artículo 14.
 - El artículo 10 modifica el artículo 20.
 - El artículo 11 añade un artículo 21.
 - El artículo 12 añade una nueva sección 3^a.
- *DECRETO FORAL 99./2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. (BOG 30-12-2004).*
 - Su artículo 4 modifica el apartado 2 del artículo 9, el artículo 14 y el apartado 2 del artículo 15.
 - *DECRETO FORAL 35/2006, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de las obligaciones de facturación (BOG 18-08-2006).*
 - Su artículo 3 introduce las siguientes modificaciones:
 - Modifica el párrafo 3.^º del apartado 3.a) del artículo 14.
 - Añade una disposición adicional, la tercera.
 - *DECRETO FORAL 2/2007, de 9 de enero, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de deducción por dependencia y tipos de retención e ingreso a cuenta, y se establecen los coeficientes de actualización*

aplicables en el ejercicio 2007, a efectos de los dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 12-01-2007)

- Su artículo 5 modifica los apartados 1 y 2 del artículo 18.
- *DECRETO FORAL 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009)*
 - Su artículo 2 añade un apartado 5 al artículo 17.
- *DECRETO FORAL 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 01-12-2010).*
 - Su artículo 3 modifica el ordinal 3.^º de la letra a) del apartado 3 del artículo 14 con efectos a partir del 9 de junio de 2010.
- *DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG29/12/2010).*
 - Su artículo 3 modifica el apartado 3 del artículo 14.
- *DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 30/05/2011).*
 - Su artículo 3 añade una disposición adicional, la cuarta.